

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de noviembre de dos mil veinte

Proceso	Divisorio
Demandante	Jhon Jairo Betancur Olarte
Demandado	Fraticelly Arango Lara
Radicado	05001310300820200024400
Interlocutorio N°	239
Asunto	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que presenta el siguiente defecto que lleva a su inadmisión, por lo tanto, la parte demandante deberá:

- Aportar dictamen pericial en el que se establezca el tipo de división que fuere procedente; acotando de paso que el dictamen que se adjuntó está incompleto, ya que sólo va hasta la página 14 y son 22 páginas, por ello, el demandante podrá verificar si en la parte que falta del mismo, se encuentra el tipo de división, y en ese caso allegarlo completo.

Lo anterior, dando cumplimiento al artículo 406 del C.G.P., que señala que es la parte demandante quien tiene la obligación de aportar con la demanda, el dictamen pericial en el que se determine "*el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama*". (Art.82 #11° C.G.P.)

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto enunciado, so pena de su rechazo. Art. 90 C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con el poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la parte activa al abogado John Daive Jaramillo López con T.P. 259.317 del C.S.J., como principal, y a la abogada MÓNICA ROMERO con T.P. 336.371 del C.S.J., como sustituta.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625